

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1405

10 de febrero de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Santiago Ríos* y la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir una nueva Sección 2812; añadir un nuevo apartado (f) a la Sección 6106 y enmendar el apartado (rr) de la Sección 2301 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de ordenar el establecimiento de un Sistema Tecnológico de Controles Fiscales, establecer penalidades, disponer medidas transitorias y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis fiscal y económica que atraviesa Puerto Rico ha obligado al gobierno a tomar medidas drásticas para asegurar su salud fiscal. Esta situación ha impuesto al gobierno la obligación de realizar una evaluación de sus operaciones, incluyendo los procesos asociados a la imposición, cobro y fiscalización de las distintas contribuciones impuestas por Ley. Durante este proceso, uno de los principales problemas que se ha identificado, y que tiene un efecto sustancial sobre la estabilidad económica del fisco, es el bajo nivel de captación y fiscalización de las contribuciones existentes, particularmente el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) establecido mediante la Ley 117 de 4 de julio de 2006, mejor conocida como “Ley de la Justicia Contributiva de 2006”.

La implantación del IVU constituyó un cambio en nuestro sistema tributario. El mismo instituyó un esquema que impone la responsabilidad primaria de recaudar los impuestos a los comerciantes y proveedores de servicios tributables, quienes

posteriormente deben remitirlo a las entidades gubernamentales concernientes. Actualmente, se estima que el nivel de recaudación de IVU fluctúa entre el 50% y 60%. Esto implica que entre un 40% y un 50% de las transacciones sujetas a dicho impuesto no están siendo reportadas o pagadas al fisco, lo que constituye una cantidad de fondos públicos significativa. Si bien dicho problema es uno inherente a todo sistema tributario, el Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de realizar los esfuerzos necesarios y utilizar todas herramientas disponibles a los fines de procurar la operación de un sistema que garantice la mayor eficiencia y eficacia en los recaudos contributivos.

Un mecanismo que se ha implementado exitosamente en varios estados de los Estados Unidos, y en otros países que imponen contribuciones similares al IVU, ha sido el establecimiento de sistemas y equipo de fiscalización electrónica de transacciones comerciales. Este tipo de sistema tecnológico, el cuál incluye la instalación de equipos periferales en los puntos de ventas, permite la recopilación, transmisión y procesamiento, de los datos correspondientes a transacciones comerciales y consecuentemente, provee a las entidades gubernamentales pertinentes las herramientas necesarias para evaluar, procesar, y analizar oportunamente dicha información.

La debida recaudación o captación de dichos ingresos no solo constituye una necesidad dentro del contexto fiscal, sino que representa una imperativa socio-económica. En la medida en que los impuestos ya establecidos sean debidamente recaudados, la exposición futura del pueblo a nuevas medidas impositivas se reduce considerablemente.

En reconocimiento de lo anterior, la presente pieza legislativa tiene como fin ordenar al Secretario de Hacienda el establecimiento y administración de un sistema tecnológico de controles fiscales en Puerto Rico. El establecimiento de este sistema es un paso de avance en la consecución de un esquema contributivo más justo; un sistema que asegure que las contribuciones impuestas y pagadas por los ciudadanos sean debidamente contabilizadas, procesadas, cobradas y remitidas al Gobierno y los municipios de Puerto Rico.

Finalmente y en aras de procurar la más rápida y efectiva implementación del sistema aquí dispuesto, la presente autoriza a los municipios de Puerto Rico a instalar equipos periferales en los puntos de venta. A estos efectos y en aras de evitar la

duplicidad de esfuerzos, la presente medida legislativa requiere que los equipos y sistemas a ser instalados por los distintos municipios sean compatibles con el sistema establecido por el Secretario de Hacienda.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (rr) de la Sección 2301 de la Ley Núm. 120
2 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
3 de Puerto Rico de 1994”, para que lea como sigue:

4 “(a)

5

6

7 (rr) **[reservado]** *Sistema tecnológico de controles fiscales - se entenderá como el*
8 *conjunto de equipos, aplicaciones (software), sistemas o métodos de comunicación,*
9 *incluyendo equipo electrónico instalado en los distintos comercios o puntos de venta o*
10 *servicios, que permita la recopilación, transmisión, procesamiento, contabilidad, análisis*
11 *y fiscalización de los datos correspondientes a transacciones comerciales realizadas en*
12 *Puerto Rico.”*

13 Artículo 2. - Se añade una nueva Sección 2812 a la Ley Núm. 120 de 31 de
14 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto
15 Rico de 1994”, para que lea como sigue:

16 “Sección 2812.-*Sistema Tecnológico de Controles Fiscales*

17 (a) *El Secretario establecerá y administrará un sistema tecnológico de controles*
18 *fiscales que permita el procesamiento, el cobro, la contabilidad y la fiscalización*
19 *electrónica de transacciones comerciales a los fines de procurar que las contribuciones*

1 *impuestas y pagadas por los ciudadanos bajo este subtítulo sean debidamente*
2 *contabilizadas, procesadas y remitidas al Gobierno y los municipios de Puerto Rico,*
3 *según aplicable. El sistema aquí dispuesto proveerá para la instalación de equipos*
4 *periferales en los puntos de ventas, incluyendo, cajas automáticas, terminales,*
5 *impresoras y/o cualesquiera otro equipo tecnológico necesario para recopilar la*
6 *información correspondiente a las transacciones comerciales realizadas.*

7 *(b) El equipo periferal y las aplicaciones a instalarse a tenor con lo dispuesto en*
8 *este Artículo deberán, entre otros:*

9 *(1) Tener la capacidad para procesar, transmitir, almacenar y*
10 *analizar electrónicamente los datos correspondientes a las*
11 *transacciones comerciales realizadas y sus correspondientes*
12 *tributaciones o exenciones;*

13 *(2) disponer de niveles de seguridad y transmisión adecuados para*
14 *evitar la destrucción, manipulación, o falsificación de las*
15 *transacciones comerciales registradas, así como para evitar la*
16 *diseminación indebida de la información recopilada;*

17 *(3) facilitar el manejo y procesamiento de la información registrada a*
18 *los fines de permitir su debida contabilidad, revisión, supervisión y*
19 *fiscalización; y*

20 *(4) producir evidencia documental o recibo al momento de la*
21 *transacción;*

1 (c) *El Secretario tendrá la facultad de promulgar aquellas reglas y reglamentos*
2 *que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Sección.*

3 *Disponiéndose que, entre otros, el Secretario dispondrá mediante reglamento:*

4 (1) *criterios objetivos para la selección de los comercios elegibles*
5 *para la instalación de los sistemas y equipos dispuestos en este*
6 *Artículo;*

7 (2) *los procedimientos, criterios y requisitos aplicables a la*
8 *instalación, operación y mantenimiento de los equipos periferales;*

9 (3) *los criterios y procedimientos para la obtención, transmisión,*
10 *análisis y fiscalización de los datos transaccionales relevantes ;*

11 (4) *los mecanismos y salvaguardas necesarias para procurar la*
12 *protección de la información recopilada de los comercios bajo el*
13 *sistema tecnológico de controles fiscales;*

14 (5) *la forma en que se financiará la adquisición, instalación y*
15 *operación de de los sistemas y equipos dispuestos en este Artículo.*

16 (d) *A los fines de procurar la más rápida y efectiva implementación del sistema*
17 *tecnológico de controles fiscales aquí dispuesto, el Secretario elaborará un reglamento*
18 *de “requisitos, procedimientos y funcionalidades” que permita a los Municipios de*
19 *Puerto Rico establecer equipo periferal en los puntos de venta a tenor con lo dispuesto*
20 *en esta Sección. Dicho reglamento deberá disponer las reglas y procedimientos*
21 *necesarios para procurar que los equipos y sistemas a ser instalados por los distintos*
22 *municipios sean compatibles con el sistema establecido por el Secretario a tenor con lo*
23 *dispuesto en este Artículo. De igual forma, dicho reglamento deberá proveer las reglas y*

1 *procedimientos para la imposición por los municipios de las penalidades dispuestas en el*
2 *apartado (f) de la Sección 6106 de esta Ley. Independientemente de cualesquiera*
3 *disposiciones de Ley en contrario, los Municipios quedan expresamente autorizados a*
4 *instalar equipos periferales en los puntos de ventas siempre y cuando dichos equipos*
5 *aplicaciones o modificaciones cumplan con las reglas y procedimientos dispuestos en el*
6 *reglamento de requisitos, procedimientos y funcionalidades básicas aquí dispuesto.*

7 *(e) El Secretario deberá remitir los reglamentos dispuestos en esta Sección a*
8 *ambas cámaras de la Asamblea Legislativa para su aprobación. Los mismos entrarán en*
9 *vigor inmediatamente después de la aprobación por ambos cuerpos legislativos.”*

10 Artículo 3. - Se añaden un nuevo apartado (f) a la Sección 6106 de la Ley Núm.
11 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
12 Internas de Puerto Rico de 1994”, para que lea como sigue:

13 “Sección 6106.- Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 6
14 del Subtítulo BB.

15 (a) Por Dejar de Registrarse.- Todo comerciante que no se registre según
16 requerido en la Sección 2801(a), estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000)
17 dólares.

18

19

20 (f) *Las siguientes penalidades serán aplicables en los casos de infracciones a las*
21 *disposiciones de la Sección 2812 de esta Ley, o sus reglamentos:*

22 (1) *Todo comerciante que remueva componentes del sistema*
23 *tecnológico de controles fiscales dispuesto en la Sección 2812 de*

1 *esta Ley sin la previa autorización del Secretario o del municipio*
2 *correspondiente, según sea el caso, estará sujeto a una penalidad*
3 *de diez mil (10,000) dólares.*

4 *(2) Todo comerciante que instale, integre u opere por cuenta propia*
5 *equipos o aplicaciones que suplanten u obstruyan alguno de los*
6 *componentes del sistema tecnológico de controles fiscales*
7 *adoptados por el Secretario, o los municipios, a tenor con lo*
8 *dispuesto en la Sección 2812 de esta Ley estará sujeto a una*
9 *penalidad de diez mil (10,000) dólares.*

10 *(3) Todo comerciante que opere componentes del sistema tecnológico*
11 *de controles fiscales dispuesto en la Sección 2812 de esta Ley*
12 *cuyos componentes físicos, controles de seguridad y/o*
13 *aplicaciones hayan sido manipulados, dañados, alterados o*
14 *destruidos estará sujeto a una penalidad de diez mil dólares*
15 *(\$10,000) o el veinticinco por ciento (25%) del valor de cada*
16 *transacción no procesada y no validada como consecuencia de la*
17 *manipulación, obstrucción, alteración o daño al sistema. En los*
18 *casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será de*
19 *veinticinco mil dólares (\$25,000) o el cincuenta por ciento (50%)*
20 *del monto del valor de cada transacción no procesada y no*
21 *validada debido a la manipulación, obstrucción, alteración o daño*
22 *al sistema.*

1 (4) *Los municipios quedan autorizados a imponer las penalidades*
2 *dispuestas en este apartado, siempre y cuando dicho municipio lo*
3 *haga de conformidad con los criterios y procedimientos dispuestos*
4 *en el reglamento requerido por el apartado (d) de la Sección 2812*
5 *de esta Ley. El monto recaudado como resultado de la imposición*
6 *de las penalidades económicas dispuestas bajo este apartado, será*
7 *distribuida proporcionalmente entre los recaudos dejados de*
8 *recibir por el municipio afectado y por el Gobierno Central,*
9 *independientemente de quién lo imponga.*

10 (5) *Cualquier persona que manipule, obstruya, dañe, altere o destruya*
11 *maliciosamente los componentes físicos, controles de seguridad*
12 *y/o las aplicaciones directamente relacionadas con el sistema*
13 *tecnológico de controles fiscales dispuesto en la Sección 2812 de*
14 *esta Ley, además de otras penalidades establecidas por esta Ley,*
15 *incurrirá en delito grave de tercer grado y de ser convicto, se*
16 *castigará a tenor con la pena dispuesta para este tipo de delito en*
17 *el Código Penal de Puerto Rico de 2004, según enmendado.”*

18 Artículo 4.- *Medidas Transitorias.-*

19 El Secretario de Hacienda deberá promulgar y remitir para su aprobación a ambas
20 cámaras de la Asamblea Legislativa el reglamento dispuesto en el apartado (d) de la
21 Sección 2812 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida
22 como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” dentro de un término de
23 ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley.

1 Artículo 5. - Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
2 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada
3 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al
4 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

5 Artículo 6. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.